

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0528-TRA-PI

Solicitud de inscripción como nombre comercial del signo **CENTRO DE COSMETICOS
EL AMIGO DE PURISCAL**

Maritza Robles Fonseca, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 509-08

Marcas y otros signos

VOTO N° 005-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta minutos del cinco de enero de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Robles Fonseca, titular de la cédula de identidad número nueve-cero ochenta y siete—trescientos dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:22:06 horas del 16 de junio de 2008.

RESULTANDO

- I. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de enero de 2008, la señora Maritza Robles Fonseca solicitó la inscripción como nombre comercial del signo



para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la venta de cosméticos, juguetería, artículos para el hogar y

utensilios de oficina.

- II. Que mediante resolución dictada a las 13:26 horas del 3 de marzo de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial le previno a la empresa solicitante cumplir varias observaciones hechas a la referida solicitud.
- III. Que en cumplimiento de las prevenciones efectuadas, la señora Robles Fonseca realizó las manifestaciones contenidas en el escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 08 de abril de 2008.
- IV. Que mediante resolución dictada a las 11:22:06 horas del 16 de junio de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar abandonada la solicitud, ordenando el archivo del expediente.
- V. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 3 de julio de 2008, la señora Robles Fonseca apeló la resolución referida.
- VI. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previa deliberación de los puntos a tratar.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DECLARADO POR EL REGISTRO. Una carga procesal es el imperativo

jurídico por el que, con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe cumplir en un plazo previamente determinado, y por el que queda sujeta a una prevención, apercibimiento o advertencia para el caso de que no la cumpla, lo que supone el propio interés del sujeto, por cuanto su inobservancia –una vez hecha la prevención respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco del procedimiento.

Partiendo de esa tesitura, se tiene que los artículos 9, 13 y 68 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), y 3, 16, 41, 42 y restantes que conforman el Capítulo II de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J (en adelante, Reglamento), establecen los requisitos que debe contener una solicitud de registro del nombre comercial, previéndose en el citado numeral 13 lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos aquellos, la posibilidad de subsanar su error u omisión, dentro del plazo de quince días hábiles y bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Entonces, fácil es colegir que al Registro de la Propiedad Industrial le compete comunicarle al solicitante del registro de un nombre comercial, los defectos en su presentación o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, y correlativamente, que recae sobre ese solicitante la carga procesal de cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa para el caso de tales solicitudes, so pena de que una vez prevenido al efecto, si no los cumple dentro del plazo que se le conceda, o si los cumple correctamente pero de manera extemporánea, pesará sobre él la sanción de la declaratoria de abandono de su solicitud. Desde ese punto de vista, debe tenerse presente que no es lo mismo la falta de respuesta a una prevención, que una respuesta extemporánea, o una equivocada, esto último a juicio de la Autoridad Registral.

En efecto, el numeral 13 de la Ley de Marcas no contiene una proposición anfibológica: un solicitante sólo puede cumplir la prevención o no, en tiempo o no, por lo que si guarda silencio, y manteniéndose contumaz, no cumple lo prevenido, o si pretendiendo hacerlo, lo hace fuera del plazo legal, la solicitud debe ser sancionada con el abandono.



Dicho lo anterior, se tiene que en el caso bajo examen el Registro de la Propiedad Industrial le hizo una prevención a la solicitante del registro que interesa, y que para el cumplimiento presentó oportunamente, esto es, en tiempo, el memorial visible a folio 11 del expediente. No obstante, por no haber quedado satisfecho con la citada actuación realizada por cuenta de la solicitante, el Registro en la resolución venida en alzada declaró el abandono de la solicitud.

Por todo lo que fue razonado en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que la decisión del **a quo** fue errónea, porque en la especie no era pertinente aplicar el artículo 13 de la Ley de Marcas, siendo que el contenido de la prevención era un aspecto de fondo, propio de la calificación del artículo 14. Por consiguiente, como se habría dado respuesta por cuenta de la solicitante a los requerimientos efectuados por el Registro de la Propiedad Industrial, y quedaron satisfechos los requisitos de mera admisibilidad –o forma– de la solicitud de registro, lo que debió hacer el citado Registro fue continuar con el trámite de los procedimientos, entrando a resolver, por el fondo, la solicitud planteada oportunamente, sin soslayo –vale la pena señalarlo– de las atribuciones que ostenta al efecto conforme a lo estipulado en el artículo 65 de la Ley de Marcas, en lo que fuere aplicable.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. La aplicación estricta de las normas de orden público que consagran los procedimientos, constituye un derecho y un deber fundamental de las personas, reconocido hoy con la denominación de Derecho Fundamental al Debido Proceso, de manera tal que la vulneración de éste al realizarse una actuación o expedirse un acto, sólo puede concluir con su nulidad absoluta, tanto más que dicha violación comportaría también la vulneración del derecho de defensa.

Así entonces, si causa la nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales de un procedimiento, o sea, de aquellas cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión, y en el caso de marras es claro que el **a quo** quebrantó la ritualidad del procedimiento marcario, por haberle impedido a la



solicitante del registro que interesa conocer las razones efectivas que harían inadmisibles el signo que propuso como nombre comercial, colocándola en estado de indefensión, lo único procedente es anular la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:22:06 horas del 16 de junio de 2008, que dispuso el abandono de la solicitud respectiva, y ordenar la devolución a esa Oficina del expediente venido en alzada, para que proceda conforme a sus deberes y atribuciones.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se anula la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:22:06 horas del 16 de junio de 2008. En su lugar, devuélvase el expediente venido en alzada a la oficina de origen, para que proceda conforme a sus deberes y atribuciones. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.—

NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98